

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.14-B	Acidos monocarboxilicos aciclicos no saturados:	
	1 - ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres:	
	a - metacrilato de metilo	20 %
	b - los demás	10 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

15543 REAL DECRETO 1637/1977, de 13 de mayo, por el que se introducen modificaciones en algunas subpartidas de la partida arancelaria 28.28.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación se ha estimado conveniente modificar el derecho de la subpartida arancelaria veintiocho punto veintiocho-B y crear una subpartida para el óxido de molibdeno, anteriormente incluido en la subpartida residual.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
28.28-B	Pentóxido de vanadio	10
28.28-J	Oxidos de molibdeno	1
28.28-K	Los demás	10,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

15544 REAL DECRETO 1638/1977, de 13 de mayo, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 39.01 (productos de condensación, de policondensación ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación se ha considerado conveniente modificar determinadas subpartidas de la partida arancelaria treinta y nueve punto cero uno, introduciendo algunas variaciones en su estructuración, textos y derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alcídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.).	
	
	
	C) Poliésteres:	
	1. Alcídicos	28
	2. Politereftalato de etilenglicol:	
	a) En láminas de espesor no superior a 0,20 mm., recubiertas de gelatina por ambas caras	1
	b) Los demás	18
	3. Policarbonatos	9
	4. Los demás	20
	
	
	J) Resinas epoxi (epóxido) incluidas las de «epoxiamina»	18
	K) Los demás	9

Las subpartidas H, I y J pasan a ser, sin variación en su texto y derechos, las subpartidas G, H e I, respectivamente.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA.

15545 REAL DECRETO 1639/1977, de 13 de mayo, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 84.19.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación

se ha estimado conveniente modificar determinadas subpartidas de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto diecinueve, a fin de perfeccionar el tratamiento arancelario dado a las máquinas para el envasado o embalaje.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
84.10-C	Máquinas para el envasado de productos líquidos o en pasta, incluso con dispositivos de dosificado, gasificado, esterilizado, cerrado, capsulado, etc.:	
	1. Llenadoras cerradoras de envases (excepto bolsas o sobres) fabricados por la propia máquina.	10
	2. Llenadoras cerradoras de envases de cartón impermeabilizado o de complejos, en ambiente estéril.	10
	3. Las demás	24,5
84.10-D	Máquinas para el envasado de productos sólidos a granel, incluso con dispositivos de dosificado, cerrado, troquelado, impresión, etc.:	
	1. Llenadoras cerradoras de envases fabricados por la propia máquina:	
	a) De bolsas planas o sobres, con rendimiento superior a 300 unidades por minuto, o de otros envases, con rendimiento superior a 100 unidades por minuto	10
	b) Las demás	24,5
	2. Llenadoras cerradoras automáticas de cápsulas de gelatina	10
	3. Las demás	24,5
84.10-E	Máquinas para el envasado de productos en unidades sueltas o contenidos en otros envases:	
	1. Envolvedoras:	
	a) Con formación de porciones o unidades por corte o moldeo del producto a envasar	10
	b) De unidades sueltas o agrupadas en formatos de cartón o cartulina	10
	c) Las demás	24,5
	2. Envasadoras cerradoras en recipientes alveolares producidos en la máquina por termoconformado de película plástica:	
	a) Automáticas	10
	b) Las demás	24,5
	3. Estuchadoras o encartonadoras en envases individuales	10
	4. Acondicionadoras de botellas, frascos, cajas, paquetes, etc., en envases de transporte o expedición:	
	a) Con rendimiento superior a 70 envases exteriores por minuto	10
	b) Las demás	24,5
	5. Las demás	24,5

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
84.19-F	Otras máquinas para el envasado o embalaje, incluso máquinas complejas resultantes de la combinación de máquinas incluidas en distintas subpartidas anteriores:	
	1. Etiquetadoras con rendimiento superior a 700 envases por minuto	10
	2. Las demás	24,5
84.19-G	Partes y piezas sueltas	24,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15546 REAL DECRETO 1640/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 87.03-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 87.03-B, autoescalas (con longitud de escala igual o superior a veinticinco metros), suprimiendo la subdivisión existente en la misma y unificando el derecho arancelario.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
87.03-B	Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 metros).	25 por 100

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15547 REAL DECRETO 1641/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta 1.250 megavatios eléctricos.

El Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, aprobó la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megavatios eléctricos.